

INE/CG450/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SUP-RAP-60/2018 Y ACUMULADOS, SE ANALIZA LA CAMPAÑA SOY MEXICO 2018 DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

A N T E C E D E N T E S

- I. **Solicitud de SEGOB.** El diecisiete de enero del presente año, la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio SNM/001/2018, solicitó que fueran sometidas a la consideración del Consejo General diversas solicitudes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para que se vinculen con los conceptos de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental. Entre las que se encontraba la campaña “Soy México 2018” versión: Registro de la Población México-Americana 2018.
- II. **Acuerdo consultas sobre propaganda gubernamental.** El veintitrés de marzo del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el “Acuerdo [...] mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del INE/CG03/2017 relacionadas con propaganda gubernamental para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018”, identificado con la clave INE/CG172/2018.
- III. **Recurso de apelación.** El veintisiete, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante suplente del partido Encuentro Social, ante el Consejo General del INE; Amadeo Díaz Moguel, en su calidad de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación; y, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante

del Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron sendos recursos de apelación en contra del Acuerdo INE/CG172/2018.

- IV. Sentencia.** El veinticinco de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 y, SUP-RAP-78/2018, de la forma siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-74/2018 y SUP-RAP-78/2018, al diverso SUP-RAP-60/2018. En consecuencia, glósetse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, únicamente por cuanto hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, consistente en la campaña informativa "Soy México 2018", versión "Registro de Población México-Americana 2018", para los efectos precisados en la ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 29, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

2. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la CPEUM; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. Los artículos 162 de la LGIPE y 4, numeral 2 del RRTME disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales.

Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

5. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,

numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.

Competencia del Consejo General del INE

6. De conformidad con los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, numeral 1 de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. El Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia ley, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la ley y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable. Lo anterior de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj) de la LGIPE.

Suspensión de difusión de propaganda gubernamental

8. Durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III,

Apartado C de la CPEUM; 209, numeral 1 de la LGIPE; y 7, numeral 8 del RRTME.

9. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, señala que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

El contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

Además, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó diversos criterios en las que medularmente se analizan aspectos a considerar en materia de propaganda gubernamental, mismos que se exponen a continuación:

- Jurisprudencia 18/2011 de rubro **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos,

los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

- Tesis LXII/2016 de rubro ***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN PROCESO ELECTORAL.***- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.

En ese sentido, se argumenta que la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, que invite a festejar un día social y culturalmente importante, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, siempre que se ajuste al principio de equidad en la contienda.

Efectos del SUP-RAP-60/2018 y acumulados

11. De conformidad con la sentencia referida en el Antecedente III del presente Acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el diverso INE/CG172/2018 en el sentido siguiente:

SUP-RAP-78/2018. PAN.

A) Propaganda de la Secretaría de Gobernación

El partido accionante sostiene, en esencia, que la propaganda de la referida Secretaría consistente en la campaña informativa "Soy México 2018", versión "Registro de Población México-Americana 2018", con vigencia del primero de abril al treinta de junio del año en curso, tiene como finalidad favorecer al entonces Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong, el cual pretende ocupar el cargo de Senador de la República.

Ello, debido a que de la búsqueda que realizó en internet de dicha campaña, se advierte de la página de oficial de la Secretaría de Gobernación un video promocional, que también fue publicado en YouTube, en el que se relatan los objetivos del programa y se ofrecen testimonios sobre personas que testifican su experiencia al ser beneficiadas, aunado a que al minuto 2:15 se advierten tres fotografías, en las cuales al hacer referencia al RENAPO aparecen varias personalidades, entre ellas, el otrora Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, por lo que se desprende la existencia de propaganda política-electoral.

Para demostrar lo anterior, ofrece los links de las páginas electrónicas en los que aparece el presunto video, así como tres imágenes insertas en su escrito de demanda.

Tiene razón el actor.

Lo anterior, porque con independencia de que la responsable haya vinculado la referida campaña al concepto educativo a raíz de la consulta, al estar controvertida la difusión de la misma propaganda en un video en el que aparece la imagen del candidato a la Senaduría por el principio de Representación Proporcional, Miguel Ángel Osorio Chong, el Consejo General del INE debe analizar su contenido y pronunciarse respecto a que si se está en presencia de una posible infracción a la normativa electoral.

Ciertamente, la responsable sustentó en el acuerdo impugnado que la campaña informativa “Soy México 2018”, versión “Registro de la Población México -Americana 2018”, con vigencia del primero de abril al treinta de junio del año en curso, se trataba de un tema educativo y de orientación a la sociedad, porque la campaña se dirigía a familias de mexicanos radicados en los Estados Unidos que tuvieran que regresar a México, y tenía como objetivo dar a conocer información respecto de los servicios de salud y educativos a los que tienen derecho, particularmente, lo relacionado al ingreso a escuelas públicas de los hijos nacidos en los Estados Unidos.

Sin embargo, como se adelantó, al estar controvertido que la propaganda no se ubica en los supuestos de excepción permisibles ante la existencia del video de la campaña que se encuentra difundida en la página de la Secretaría de Gobernación y en la de YouTube, en la que aparece la imagen del otrora Secretario de Gobernación Miguel Osorio Chong, es evidente que debe analizarse el contenido, más allá de que la respuesta otorgada por la responsable haya atendido a una consulta de la dependencia.

Lo anterior, porque se corre el riesgo de una posible afectación a los numerales 41, Base III, apartado C, y 134 de la Ley Fundamental, así como 209, párrafo 1, de la LGIPE, tomando en cuenta que actualmente Miguel Ángel Osorio Chong se encuentra registrado como candidato a la Senaduría por el principio de Representación Proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como se corrobora en el acuerdo INE/CG298/2018, emitido por el Consejo General del INE, por el que aprobó las candidaturas a las Senadurías por ambos principios, lo cual se

invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Por tanto, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado, por cuanto hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, consistente en la campaña informativa "Soy México 2018", versión "Registro de Población México-Americana 2018" y, ordenarle al INE, para que a la brevedad se pronuncie respecto de la licitud del contenido de la indicada propaganda gubernamental.*

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo.

12. Sobre el particular, conviene traer a consideración el material identificado como "Soy México 2018", versión "Registro de la Población México Americana 2018" alojado en la plataforma YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=V5U300fRd-o> así como en el sitio de la Secretaría de Gobernación <https://www.gob.mx/segob/videos/soymexico-registro-de-nacimiento-de-la-poblacion-mexico-americana>, a saber:

Música de fondo.

Voz en off masculina: Movilidad, lazos, sueños y anhelos, experiencias, raíces, identidad, retorno. Migrar es parte de la naturaleza humana y de la historia de las naciones, regresar a la tierra que por sangre corresponde, es un derecho, ser mexicano por derecho es pertenencia y raíz.

Voz en off femenina: garantizar la identidad legal y la doble nacionalidad de las y los mexicanos, es un deber superior, para el gobierno de la Republica es justicia, seguridad y protección.

Entrevistado: hubo la necesidad de irnos a Estados Unidos y este allá fue donde nació Jeff Alexander y pues afortunadamente nos pudimos regresar, y es ahora en que tuvimos que arreglar los papeles de él.

Entrevistada: no teníamos el apostillado del acta.

Entrevistado: ahora voy a poderle brindar la nacionalidad mexicana a mi hijo y que va a poder seguir estudiando en este país y ser mexicano.

Persona: la apostille o la legalización del acta de nacimiento ha sido una barrera para el acceso a la doble nacionalidad.

Voz en off masculina: México como parte de la Convención de la Haya, adoptó el uso de la apostilla para el reconocimiento de la validez de los documentos públicos, como lo es el caso del certificado de nacimiento estadounidense, a partir de hoy la Secretaría de Gobernación facilitará la inscripción de registro de nacimiento en México principalmente de niños, niñas y adolescentes binacionales, que han regresado al país.

Voz en off femenina: El objetivo es garantizar su identidad legal y su derecho a ejercer su nacionalidad mexicana como una alternativa para los casos en los que no se cumpla con el requisito de la apostilla para obtener su acta de nacimiento mexicana con ello gozarán de los beneficios de su nacionalidad.

Voz en off masculina: ahora será muy fácil acudir al registro civil del estado, presentar el certificado de nacimiento de los Estados Unidos aun sin apostilla, solicitar la validación electrónica en la base de datos de nacimientos de la Unión Americana que hará el Registro Nacional de Población, no tendrá ningún costo para la persona, el pago por consulta será realizado por la Secretaría de Gobernación.

Voz en off femenina: si el certificado fue encontrado se emitirá una constancia que será enviada al Registro civil formará parte del expediente para el registro de nacimiento de la persona, simplificando el requisito de la apostilla, se hará la inscripción y se le entregará su acta de nacimiento de nacimiento mexicana con su CURP incluida, con ello tendremos el registro de un nuevo mexicano.

Voz en off masculina: La identidad es herencia y esencia, es raíz y origen

Voz en off femenina: Ser México corre en la sangre, es identidad que se lleva en la piel y se afianza en el corazón.

Entrevistada: Jacqueline es una niña que nació en Nueva York, a los tres meses me la traje para aquí para la Ciudad de México, a partir de que ella empezó a entrar al preescolar empezó a tener muchos problemas, ahora si ya va a poder tener todas la ayudas, ya va a poder contar su beca.

Entrevistado: tiene beneficios tanto en nuestro país de origen como en el extranjero ya bueno, no va a sufrir lo mismo que nosotros de ir desde indocumentada.

Voz en off masculina: La identidad legal es certeza y seguridad.

Persona 1: estoy orgullosa de ser mexicana.

Persona 2: es un orgullo ser mexicano

Persona 3: estoy orgulloso de ser mexicana.

Persona 4: estoy orgulloso de ser mexicano.

Todos: Somos México.

Música de fondo.

- 13.** En este sentido, se advierte que el promocional objeto de la controversia, trata de un material informativo respecto de la facilitación del registro en México de niños, niñas y adolescentes de padres mexicanos nacidos en Estados Unidos, para la obtención de su nacionalidad mexicana, al no requerirles el acta de nacimiento extranjera con apostillado.

Dicho material audiovisual, tiene una duración de tres minutos con cincuenta y seis segundos y, en el minuto 2, con 15 segundos, se aprecia una imagen, en la cual los rostros se encuentran difuminados, imagen que parece con duración de menos de un segundo y en el que aparentemente aparece Miguel Ángel Osorio Chong, junto con otras personas.

14. Al respecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, formó parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad al entonces Instituto Federal Electoral para el conocimiento de asuntos vinculados con radio y televisión en materia electoral, diseñó un modelo especial para regular el financiamiento de los partidos políticos, y en lo conducente, creo un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del Proceso Electoral, como lo son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Dichos objetivos, son identificables en la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, a saber:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación. (...)"

15. Como resultado de la reforma en comento, el artículo 134 de la CPEUM, establece reglas generales de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social.

Además de la prohibición para utilizar nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Así pues, la finalidad de tal previsión constitucional es evitar que el cargo público que una persona ostenta y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

16. En efecto, el párrafo séptimo del artículo 134, de la CPEUM, prescribe que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su resguardo recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Tal obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, que atiende a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

17. En ese contexto, el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares y servidores de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener, nombre, imágenes, voces símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ese modo, la infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

18. En tal sentido, la promoción personalizada se define como aquella que contiene el *nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público*, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Por tal razón, al establecer el propio texto constitucional *“bajo cualquier modalidad de comunicación social”*, se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; esto es, anuncios espectaculares, cine, internet, mantas,

pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar un mayor o menor control que pueda ejercer objetivamente para su sanción.

19. Conforme a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que ahí se mencionan, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, en el entendido que el propósito es establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

20. Ahora, a fin de determinar si la propaganda denunciada, es decir, el video identificado como “Soy México 2018”, versión “Registro de la Población México Americana 2018” es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos previstos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2015, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal.*

Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

21. De la referida tesis jurisprudencial, se desprenden los elementos siguientes:

- **Personal.** El cual deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, a efecto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Si la difusión se realiza fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influyó en el proceso electivo.

Los elementos antes referidos deberán colmarse para tener en cada caso como actualizada la vulneración al artículo 134 de la CPEUM.

22. En el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que la propaganda gubernamental de la Secretaría de Gobernación “Soy México 2018”, versión “Registro de la Población México Americana 2018” no actualiza los elementos antes referidos por las razones siguientes:

- **El elemento personal.** No se colma, pues si bien se observan a varias personas formadas en tres filas, de espaldas a un mural, dicha imagen tiene difuminados los rostros de los que en esta aparecen, por lo que no puede considerarse que, con la misma, se haga plenamente identificable a Miguel Ángel Osorio Chong.

La imagen en la que, supuestamente aparece Miguel Ángel Osorio Chong, otrora Secretario de Gobernación, es la siguiente:



- **El elemento objetivo:** No se colma, pues como se refiere en el considerando 12, de la transcripción integral al promocional, en ningún momento se hace referencia a Miguel Ángel Osorio Chong o a su puesto, sino que la línea discursiva está encaminada a dar información respecto de un trámite sin que se adviertan referencias en primera persona o que se indique que gracias a un persona se facilitó dicho trámite, sino que el lenguaje usado es institucional.

Sobre el particular, conviene traer a consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, misma que se transcribe a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- *De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.*

Dicha interpretación sostiene que, en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a candidatura o partido político o promocióne a algún funcionario público o logros de gobiernos, es decir, *solo debe ser información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.*

- **El elemento temporal:** Sí se colma, al estar programada su difusión dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal en curso.

23. En ese sentido, este Consejo General, no advierte que la propaganda gubernamental denominada “*Soy México 2018*”, versión “*Registro de la Población México Americana 2018*”, implique la promoción personalizada de Miguel Ángel Osorio Chong, y por tanto vulnere el artículo 134 de la CPEUM, pues a partir de lo analizado con anterioridad, es válido afirmar que la información difundida en el video “*Soy México 2018*”, versión “*Registro de la Población México Americana 2018*”, se encuentra estrechamente relacionada con un servicio que la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población implementa a favor de la población mexicana-estadounidense.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III, Apartados A, B y C, párrafo segundo; V, Apartado A, párrafo primero y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c); 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso h); 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj); 160, numerales 1 y 2; 162, y 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 2 y 7, numerales 3 y 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-60/2018 y acumulados, se determina que la propaganda gubernamental identificada como “*Soy México 2018*”, versión “*Registro de la Población México Americana 2018*”, no actualiza infracción alguna a la normativa electoral.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a que informe lo conducente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**